



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-800**

Al despacho de la señora juez informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanado el defecto presentado encuentra el despacho que el BANCO DE OCCIDENTE quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS PIMIENTO CONSUEGRA, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero, por sus intereses de mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

La demanda y el escrito de subsanación reúnen los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso; Por lo demás, el documento que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JUAN CARLOS PIMIENTO CONSUEGRA, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.490.565)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$2.206.821)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más sus intereses



moratorios causados desde el 09 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

- **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.192.035)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.191.347)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOS PESOS MCTE (\$2.262.002)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$2.230.261)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.198.199)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.



- **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.171.683)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$2.140.504)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.109.738)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.082.287)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.052.359)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **DOS MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.023.767)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que



trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

- **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.994.758)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS MCTE (\$1.967.005)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.938.818)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$1.911.031)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.884.518)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, más sus intereses moratorios causados desde el 09 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, los que se liquidaran a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.
- Por los canones de arrendamiento que se sigan causando junto con sus intereses y hasta cuando se haga la entrega del bien dado en tenencia.



SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica del demandado JUAN CARLOS PIMIENTO CONSUEGRA, esto es jpc.consuegra@gmail.com por ende, se ordena a secretaría realizar su notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envió de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, remítase al profesional del derecho accionante, el link del presente expediente (por una única vez), con el fin de que pueda consultar el auto emitido sobre las cautelas y durante el tiempo que dure el proceso, el avance del mismo.

SEXTO: Adviértase al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **09** QUE SE FIJO EL DIA: 21 DE ENERO DE 2022

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander